REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3565

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Numbell Limited, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de mayo de 2022 la sociedad comercial Numbell Limited solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el rembolso del saldo a favor por la suma de RD$204,924.36 por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), consignados en su declaración jurada del período fiscal marzo 2022, la cual fue rechazada mediante la comunicación núm. 2993418 de fecha 14 de julio de 2022, por no ser un crédito cierto, líquido y exigible según lo establecido en el artículo 19 del Código Tributario Ley 11-92.

6. Posteriormente, en fecha 19 de junio de 2023 la sociedad comercial Numbell Limited reiteró los términos de la solicitud anteriormente descrita, argumentando que el saldo a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se arrastraba desde el período fiscal 2018 y así figuraba en los períodos sucesivos, por lo que solicitaba su reembolso por haber adquirido la calidad de cierto, líquido y exigible, invocando formalmente la prescripción de toda acción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendente a revisar la declaración jurada de los períodos 2019 hacia atrás.

7. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 4 de agosto de 2023 emitió la comunicación DCC núm. 3571358, depositando la sociedad comercial Numbell Limited un escrito de réplica de fecha 21 de noviembre de 2023 en oposición a dicha comunicación, siendo nueva vez rechazada su solicitud por la administración tributaria mediante la comunicación núm. DCC núm. 3837637 de fecha 12 de enero de 2024; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de mayo de 2024, por la sociedad comercial NUMBELL LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: a. Revoca la resolución de reconsideración núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. b. Ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reembolsar al recurrente el crédito a su favor, por concepto de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por la suma de RD$204,924.36. c. Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagar el reembolso antes indicado, en manos del señor [redacted] en proporción a su participación societaria, que corresponde a la totalidad de las cuotas sociales de la referida sociedad, las cuales ascienden a 100 cuotas, conforme a lo dispuesto en el informe de liquidación de la sociedad Numbell Limited. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario y falta de motivos en violación al precedente TC/0009/13. **Segundo medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, falta de ponderación, y violación a los artículos 23 y 24 del Código Tributario. Lo

que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por los arts. 139 y 158 del Código Tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al artículo 162 del Código Tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad comercial Numbell Limited, la cual solicitó lo siguiente: a) La nulidad del acto de emplazamiento por violentar las disposiciones del párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23; b) La inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, por violentar las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23; c) La inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía

establecida en el artículo 11.3 de la Ley 2-23; y d) La inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

11. La parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haber sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 705/2025 de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

13. Como se señaló en otro apartado, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que este no supera el monto de la cuantía establecido en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

14. Al respecto, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en el artículo 11 señala que, *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que

la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 11 de junio de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma RD$27,988.80 mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo se perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmó la comunicación DCC No. 3837637 de fecha 12 de enero de 2024, la cual se ratifica los términos expresados en las comunicaciones DCC No. 2993418 y DCC No. 3571358 de fechas 14 de julio de 2022 y 4 de agosto de 2023, respecto del rechazo de la solicitud de

reembolso del saldo a favor consignado en la declaración Jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período marzo 2022 por la suma de RD$204,924.36.

21. De ahí que se compruebe que el monto debatido ante el tribunal *a quo* no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0590818
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: Numbell Limited
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00150 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.